

23 de diciembre de 2022

### **“LEVANTAR QUINIELA”**

*La protección al empleado u obrero encuentra límites en la naturaleza del trabajo realizado.  
Pero... ¿es justo el resultado?*

La quiniela es un juego de azar, sumamente difundido en la Argentina debido al muy bajo costo de participación y a las relativamente altas posibilidades de recibir un dividendo.

Está fuertemente incorporado a la cultura popular rioplatense. De acuerdo con la tradición (seguramente influenciada por la fuerte inmigración napolitana), los jugadores pueden recibir el anuncio de los números ganadores mientras duermen. Para ello existe algo así como una tabla de conversión de los motivos más habituales de los sueños con los números del cero al cien. En la tradición del sur de Italia, la elaboración de ese “Libro de los Sueños” (llamado “smorfia”) se atribuye a San Cono (un religioso italiano del siglo XII cuyo inesperado nacimiento, a su vez, fue anticipado en sueños a su anciana madre).

Así, soñar con un muerto que habla con el durmiente (“*il morto chi parla*”) debería llevar a éste a jugar al número 47. Y hacerlo con una jovencita (“*la niña bonita*”) al 15.

En la Argentina la quiniela es administrada por el estado federal y por cada uno de los gobiernos provinciales, para los que representa una importante fuente de ingresos.

No obstante, existe una amplia red de tomadores de apuestas ilegales que, al igual que la llamada “quiniela oficial” cubre todo el país. Esa actividad se denomina vulgarmente “levantar quiniela”.

Laura, Cristina y Fany trabajaban para Sonia, que, en General Pico, una ciudad de la Provincia de La Pampa, tenía montada una agencia donde, más allá de la denominación formal de su actividad (“comercialización de juegos de azar”) levantaba quiniela, *pero no precisamente la oficial*.

Un buen día (es una manera de decir, porque ni para Sonia ni para sus empleadas la historia terminó bien) la policía provincial allanó el lugar donde trabajaban las tres señoritas.

Obviamente, Sonia tuvo que dedicarse a otras actividades; entre ellas, a defenderse de la acusación penal. Sus tres empleadas, por consiguiente, se consideraron despedidas e iniciaron pleito contra Sonia por montos relativamente elevados. Como en la Argentina las indemnizaciones por despido injustificado dependen en gran medida de la antigüedad en el empleo, esto lleva a pensar que desempeñaron esas actividades por un tiempo prolongado.

El juez de primera instancia opinó que el contrato de trabajo que había unido a las tres empleadas con Sonia *tenía objeto ilícito*, pues violaba la ley.

Ello porque en la Provincia de La Pampa las leyes locales disponen que “el sistema de juego denominado quiniela” sólo puede ser “oficial” y estar en manos estatales, a través del Instituto de Seguridad Social provincial.

La ilegalidad de la actividad de Sonia quedó demostrada con el resultado de la investigación realizada por ese instituto, que llevó a una denuncia penal y al allanamiento judicial del lugar donde trabajaban sus empleadas.

El juez concluyó que “la comercialización de juegos de azar (quiniela) sin contar con la autorización o habilitación del organismo estatal de aplicación resultaba una *actividad ilícita*” y que “quienes desempeñen tareas en relación de dependencia relacionadas con la misma quedan incurso precisamente en dicho tipo de objeto contractual” (esto es, *ilícito*).

El juez aclaró que “aún para el caso hipotético de que las actoras no tuvieran conocimiento tanto al inicio como durante el transcurso del vínculo laboral de tal irregularidad, la ley laboral específicamente fija los efectos al disponer que ‘*el contrato de objeto ilícito no produce consecuencias* entre las partes que se deriven de esta ley’”.

En consecuencia, rechazó la demanda.

Pero antes de continuar con la descripción de lo ocurrido, es necesario explicar algunas cuestiones legales que resultan relevantes.

La ley laboral establece un principio general: el contrato de trabajo no puede tener como objeto “la prestación de servicios ilícitos o

prohibidos”. Debe notarse, en consecuencia, que para la ley *una cosa es el trabajo ilícito y otra, diferente, el trabajo prohibido*.

Sin embargo, esa terminología es cuestionada, básicamente porque todo lo ilícito es prohibido y lo prohibido es ilícito.

¿Cuándo el trabajo resulta *ilícito*?

El contrato de trabajo es ilícito cuando “fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres”. Pero la ley contiene una importante excepción: no se lo considera ilícito si, por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se lo consintiera, tolerara o regulara. Un ejemplo puede ayudar: ejercer la prostitución es un trabajo ilícito, *pero si las normas municipales o policiales lo toleraran, dejaría de serlo*.

Salvo por esa excepción, “el contrato de objeto ilícito no produce consecuencias entre las partes” derivadas de la aplicación de las leyes laborales.

¿Y el trabajo *prohibido*?

Según la ley laboral, se trata del trabajo llevado a cabo “cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones”; por ejemplo, el trabajo insalubre o el infantil.

Claro que “la prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador”, por lo que éste soportará las consecuencias de haber violado la prohibición. Por eso, “el contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa”.

Las tres ex empleadas de Sonia apelaron la sentencia según la cual su contrato laboral *tenía objeto ilícito*.

En opinión de las tres apelantes, el juez, al permitir que Sonia se defendiera diciendo que su propia actividad era ilegal, les negó el derecho a reclamar “por tratarse de contratos de objeto ilícito”.

Agregaron que, bajo nuestro sistema legal, no se puede alegar la nulidad de un contrato “por vicios atribuibles a quien lo invoca” para así obtener un beneficio.

Añadieron que no les quedaba claro por qué su trabajo era “de objeto ilícito” y no “de objeto prohibido”.

Pero, aun si fuese “de objeto ilícito”, podía aplicarse la excepción (mencionada más arriba) acerca de que la actividad cuestionada *era tolerada por las leyes*.

Explicaron que “la quiniela sin habilitación de la autoridad competente es ilícita porque es contraria a la ley, pero también es una actividad reglada o regulada, que puede ser realizada en determinadas condiciones”, por lo que aquella excepción era aplicable, *pero el juez no la tuvo en cuenta*.

En pocas palabras, “tratándose de una actividad regulada no se trata de una actividad ilícita y la prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador”. Y concluyeron diciendo que si bien el contrato podía ser nulo, “la empleadora que se benefició con el desarrollo de la actividad en condiciones irregulares debía responder frente a sus empleados por las diferencias en los haberes y la indemnización por la pérdida del trabajo”

Para resolver la cuestión, la Cámara<sup>1</sup> comenzó por definir qué entendía por contrato de trabajo de objeto ilícito. En su opinión, “la licitud está referida a la exigencia de que el objeto del contrato no contraríe ninguna prohibición legal, pero tampoco a la moral y las buenas costumbres”, por lo que no debe ser “reprochable desde el punto de vista ético”.

Y opinó que el contrato que unió a las demandantes con Sonia *era nulo* porque su objeto era ilícito. Además, dijo que “esa nulidad por objeto ilícito era de carácter absoluto, por estar afectado el orden público y, a consecuencia de ello, no generaba efectos entre las partes”.

¿Cómo llegó a esa conclusión tan drástica?

En opinión del tribunal, en este caso “la nulidad del objeto era manifiesta y no requería de una investigación específica, ya que el juego clandestino está expresamente prohibido por el Código Penal”.

En efecto, éste dispone que será reprimido con prisión de tres a seis años quien “explo-tare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente”.

Al ser nulo el contrato, “no sólo carece de todo efecto contractual, sino que tampoco produce los efectos cuasicontractuales de una simple relación de trabajo, pues se entiende que las normas concernientes tanto al contrato como a la relación efectiva de trabajo sólo comprenden situaciones lícitas, es

---

<sup>1</sup> In re “Álvarez c. Cortés”, CApCCLyM (B), Circ. II, Gral. Pico, LP, 27 septiembre 2022; *ElDial.com* XXV:6088, 15 diciembre 2022, AAD234

decir, relaciones de trabajo que podrían ser objeto de un contrato válido”.

En consecuencia, “la nulidad (por objeto ilícito del contrato de trabajo) produce efectos *ex tunc*<sup>2</sup>. Dicha declaración de nulidad, tanto en los contratos de objeto prohibido como en los de objeto ilícito, debe ser efectuada por los jueces de oficio, es decir, aun sin mediar petición de parte o del Ministerio Público”.

Y agregó: “en el caso del contrato de trabajo de objeto ilícito estamos ante el único caso en que *ni siquiera se forma una relación efectiva de trabajo*, puesto que en esta hipótesis no hay nada más que *la apariencia de una relación de trabajo*”, ya que la ley establece que el contrato de objeto ilícito “no produce consecuencias entre las partes que se deriven de esta ley”. Por eso, no existe un real contrato de trabajo “sino una mera apariencia de tal”.

Luego, al analizar el argumento de que quien ejecutó el contrato (refiriéndose a Sonia) “no podía alegar su nulidad”, el tribunal agregó que, ante la nulidad del objeto del contrato “ni el trabajador ni el empleador pueden efectuar reclamo alguno”.

Y opinó que no cabía alegar “la propia torpeza de la supuesta empleadora”. Y puso un ejemplo (al que denominó “extremo”): si alguien contrata a una persona para robar un banco *el objeto del contrato es absoluta y manifiestamente ilícito*. Y en este caso, “no nos encontramos frente a un juego costumbrista o no regulado, sino ante uno que lo está y de forma monopólica por parte del Estado en interés público”.

Por eso, “la explotación u organización de un juego en forma privada que compite con el Estado lesiona, entonces, el interés públi-

---

<sup>2</sup> Locución latina que significa “desde siempre”.

co y el patrimonio de la administración pública”.

En cuanto al argumento de que el objeto del contrato no era ilícito sino *de objeto prohibido*, la Cámara opinó que “el objeto prohibido se configura cuando se infringe alguna norma imperativa del derecho del trabajo, como, por ejemplo, la tarea insalubre o el trabajo de menores o actividades referidas al orden público en materia de talleres de inmigrantes clandestinos”.

“Pero lo que aquí sucedió no tiene nada que ver con estos supuestos de objeto prohibido, ya que el impedimento de la actividad de quiniela clandestina no es tendiente a amparar los derechos del trabajador, sino que tiende a proteger los intereses de la sociedad”.

“El hecho de no haber obtenido [Sonia] la habilitación que le debe otorgar el Estado es una clara violación que merece un reproche penal y que obsta a considerarla como objeto posible del contrato de trabajo”.

La Cámara reiteró que “la prohibición de la quiniela clandestina no estaba destinada a la protección del trabajador sino que es en defensa del interés del Estado y su contravención constituye una actividad ilícita”.

Por todos estos motivos, el tribunal concluyó que el contrato de trabajo entre Sonia y sus empleadas “contenía un objeto ilícito que lo hizo ineficaz entre las partes”

En consecuencia, el tribunal rechazó la apelación.

En nuestra opinión, los jueces debieron hacer cabriolas para interpretar una ley oscura. Como resultado, la propia sentencia, aunque comprensible, es confusa y la secuencia lógica de sus argumentos deja bastante que desear.

Más allá del interés de no dar protección legal a quienes llevan adelante actividades ilícitas, la sentencia parece haber producido el efecto opuesto: ante sus problemas penales, Sonia se benefició con la posibilidad de desprenderse de su personal sin costo alguno.

Semejante posibilidad (que en términos generales se niega a empresarios en dificulta-

des) no parece ser una alternativa que deba ser favorecida por los tribunales.

El Filosofito, que nos lee en borrador, sugiere que quizás éste sea uno de los tantos casos en los que la protección excesiva termina en desprotección.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**